

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400308520170085200
Clase: Verbal Especial – Pertenencia Ley 1561 de 2012
Demandante: Olimpia Peña Gutiérrez
Demandados: Olimpia Peña Gutiérrez, en calidad de herederas determinadas de José Hernán Prado Martínez y herederos indeterminados de José Hernán Prado Martínez y demás personas indeterminadas

En aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se procede a proferir sentencia escrita en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Olimpia Peña Gutiérrez convocó mediante proceso verbal especial de pertenencia de que trata la Ley 1561 de 2012 a los herederos determinados e indeterminados de José Hernán Prado Martínez para que se declare que adquirió por prescripción ordinaria el dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 68J No. 39 – 36 Sur y se ordene la correspondiente inscripción en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50S-40333932 (fls.).

Relató que para febrero de 1990 el señor José Hernán Prado Martínez, quien fue su esposo, abandonó el hogar; que mediante Escritura Pública No. 3028 del 24 de noviembre de 1999 adquirió el derecho y la posesión plena del inmueble objeto del proceso; que es propietaria y poseedora de buena fe por un periodo superior a 17 años, los cuales han sido continuos, ininterrumpidos y de manera pacífica y pública; que el bien no se encuentra dentro de las circunstancias de exclusión consagradas en los numerales 1,3,4,5,6 y 8 del artículo 6° de la mencionada ley; y que, a la fecha, su estado civil es “viuda” (fl. 27).

Mediante proveído de 8 de junio de 2017 el Juzgado 85 Civil Municipal ofició a las entidades establecidas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 (fl. 32) y una vez recibidas las respuestas de aquellas, en auto de 19 de noviembre de 2017 admitió la demanda, dispuso el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas y ordenó la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (fl. 63).

La parte actora aportó las fotos de la valla que estipula el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 (fls. 74-76) y el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de José Hernán Prado Martínez y de las

demás personas indeterminadas que se consideran con algún derecho sobre el inmueble (fls. 78-79).

El 19 de febrero de 2019, este despacho judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y ordenó efectuar el registro de los procesos de pertenencia (fl. 81).

En auto de 20 de mayo de 2019 se nombró como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas a la Dra. Manuela Camayo Camargo (fl. 87), quien se notificó de forma personal de la demanda el 19 de junio de 2019 (fl. 91), y contestó la demanda el 5 de julio siguiente, para lo cual formuló las defensas de “excepción genérica”, “inobservancia del numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012” y “error en cuanto a la identificación del proceso – incumplimiento de los requisitos como poseedora” (fls. 92-96).

A través de proveído del 25 de julio de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 1561 de 2012, y se designó auxiliar de la justicia para identificar el bien por sus linderos, establecer su cabida y los actos de posesión ejercidos (fl. 99).

En inspección judicial del 7 de noviembre de 2019 se identificó el inmueble, se practicó el interrogatorio de la demandante, se escucharon los testimonios de Claudia Olimpia Prado, Bertha Adriana Pardo y Héctor Hernán Prado y se interrogó al auxiliar de la justicia. Además, al tenor de los artículos 61 y 132 del C.G.P. se ordenó suspender el proceso hasta tanto se integrara en debida forma el contradictorio, conforme a la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliario (fls. 67 y 109-111).

El 6 de diciembre de 2019 se notificaron de forma personal Luz Angélica Prado Tejada y Laura Camila Prado Tejada, en calidad de herederas determinadas de José Hernán Prado Martínez (fls. 112 y 113), quienes otorgaron poder (fl. 121) y contestaron la demanda.

Aquellas, propusieron las excepciones de “falta de cumplimiento de los requisitos para obtener por prescripción ordinaria el bien objeto del proceso”, “inexistencia de posesión por el tiempo alegado”, “mala fe” y “la genérica”. Manifestaron que el bien se encuentra en común y proindiviso con ellas dos; que no hay posesión ininterrumpida; que la demandante fue vinculada al proceso de sucesión del señor José Hernán Prado Martínez en el cual se le adjudicó el 50% del bien objeto del proceso y en su momento guardó silencio; que la sociedad conyugal se liquidó hasta el año 2018 en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, por lo que el tiempo de posesión debe contabilizarse desde tal data; y que la demandante actúa de mala fe pues tuvo conocimiento del proceso de liquidación y no lo manifestó en la demanda, así como también afirmó desconocer el paradero de las herederas (fls. 124-146).

Mediante proveído de 12 de febrero de 2020 el despacho fijó fecha para continuar con la audiencia que había sido programada el 25 de julio de 2019;

sin embargo, con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país, fue reprogramada en auto del 21 de enero de 2021.

Con ocasión de la emergencia sanitaria que afronta el país, la audiencia que había sido programada inicialmente, fue reprogramada para el pasado 8 de febrero, data en la cual se llevó a cabo el interrogatorio de parte de las señoras Luz Angélica Prado Tejada y Laura Camila Prado Tejada, de la señora Olimpia Peña Gutiérrez, se efectuó control de legalidad, se continuó con la etapa probatoria, se efectuaron los alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y que los extremos del litigio están asistidos por apoderado judicial; aspectos éstos configurativos de la capacidad procesal, aunado a que el aspecto formal del libelo y del proceso se adecúa a las previsiones legales, especialmente las previstas en la Ley 1561 de 2012, lo que permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

Circunscritos los antecedentes fácticos, las pretensiones y excepciones propuestas, el problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso es viable declarar propietaria a la señora Olimpia Peña Gutiérrez del bien inmueble urbano ubicado en la Transversal 68J No. 39 – 36 Sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50S-40333932 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, por cumplir los requisitos señalados en la Ley 1561 de 2012¹, con ocasión de la **prescripción ordinaria adquisitiva** alegada.

Conviene resaltar que la mencionada norma, regula el proceso “para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles”.

En ese orden de ideas, señala en el artículo 4º de la misma disposición que “[q]uien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)²”.

¹ “Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”.

² En el asunto de marras, la señora Olimpia Peña Gutiérrez pretende que se declare que adquirió por prescripción ordinaria el dominio sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Transversal 68J

Ahora, el Código Civil señala que “[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (art. 2512), que “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales” (art. 2518), que “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él” (art. 762), que “[p]ara ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (art. 2528), que la posesión regular es “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe” (art. 764) y que “el tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de cinco (5) años para bienes raíces” (art. 2529, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002).

Por su parte, la jurisprudencia patria ha señalado que “[s]iendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente³; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida⁴; (iii) identidad de la cosa a usucapir⁵; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia⁶” (C.S.J. Sentencia SC16250 del 9 de octubre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Bajo ese derrotero normativo y jurisprudencial, delantadamente encuentra este despacho un obstáculo para acceder a las pretensiones de la demandante, como a continuación pasa a exponerse.

No. 39 – 36 Sur (fl. 27) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50S-40333932 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuyo avalúo para el momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de \$121.502.000 (fl. 8), es decir, se trata de un bien de pequeña entidad susceptible del presente trámite.

³ En cita: Según el canon 762 del Código Civil es “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

⁴ En cita: La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

⁵ En cita: El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

⁶ En cita: Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

Obsérvese que como se señaló, la prescripción desde el punto de vista adquisitivo, es el “modo de adquirir las **cosas ajenas** (...) por haberse poseído las cosas (...) durante cierto lapso de tiempo” (art. 2512 del C.C. Se resalta); lo que depara en la necesidad lógica de que quien pretenda adquirir por usucapión no sea titular del bien, o lo que es lo mismo, no detente su propiedad.

La Corte Suprema de Justicia, al respecto precisó:

“El fundamento de la usucapión, al decir de la Corte, descansa en el ‘(...) *abandono del dueño* (...)’⁷ del uso y disfrute de la cosa. Se trata de una especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente.

Si la prescripción adquisitiva tiene por mira el dominio ‘ajeno’, en coherencia con lo arriba argumentado, **inane resulta al legítimo titular, fundado en su posesión, reclamar un derecho suyo** (...). La posesión del propietario, por el contrario, se erige en instrumento para impedir que otro adquiera el bien por el fenómeno de la usucapión.

Corresponde, en referencia a la clasificación tripartita del proyecto de Código Civil de 1853 de don Andrés Bello, a la posesión ‘(...) *unida al dominio, que es la ejercida por el verus domino* (...)’, también conocida, para entonces, como posesión inscrita, cual tiene precisado la Corte⁸. En todo caso, como allí mismo se anotó, distinta a la de ‘(...) *quien no es dueño pero tiene justo título y buena fe, denominada posesión civil* (...)’; y a la de ‘(...) *quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural* (...)’.

Estas últimas, en su orden, conocidas como posesión regular e irregular (artículo 764 del Código Civil). En correlación, únicas estatuidas para adquirir el dominio ajeno por el modo de la prescripción ordinaria (artículos 2527 y 2528) o extraordinario (artículo 2531), según el caso” (C.S.J. Sentencia SC12323 del 11 de septiembre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Se resalta).

Pues bien, en el asunto de marras se tiene que para el año de 1999, la señora Olimpia Peña Gutiérrez adquirió la propiedad del inmueble objeto del proceso por compraventa que efectuó a la Caja de Vivienda Militar del “derecho y la posesión plena y absoluta que la Caja [tenía] sobre el lote número ocho (8) de la manzana LL, del plano de loteo de la Urbanización ‘VILLANUEVA’ (El Progreso II Sector), ubicado en Bogotá D.C., con una extensión superficial de noventa y cuatro metros cuadrados con cincuenta

⁷ En cita: CSJ. Civil. Sentencia de 9 de octubre de 1963 (CIII-189). Reiterada en fallos de 4 de julio de 2002, expediente 7187, y 22 de julio de 2010, expediente 00855, entre otros. Trasmisos de esa posesión inscrita son los artículos: 764, 785, 789, 790 y 2526 del Código Civil.

⁸ En cita: CSJ. Civil. Sentencia 109 de 21 de julio de 2002, expediente 6889, reiterada en fallo 116 de 23 de septiembre de 2004, expediente 7362.

y cinco decímetros cuadrados (94.55 M2), distinguido en la nomenclatura urbana con el número cuarenta diez sur (40-10 S) de la carrera cincuenta y nueve (Cr 59)". Hecho que se prueba con la Escritura Pública N.º 3028 del 24 de noviembre de 1999 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá (fls. 9-11), en la anotación N.º 001 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40333932 y las certificaciones expedidas por el Registrador de Instrumentos Públicos (fls. 13, 14 y 18).

Así las cosas, devendrían en principio inútiles las pretensiones de la demanda encaminadas a que se declare que la señora Peña Gutiérrez "ha adquirido por prescripción ordinaria el dominio sobre el bien inmueble urbano" y "se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria" (fl. 27).

En similar sentido, se pronunció la curadora de los herederos indeterminados de José Hernán Prado Martínez y demás personas indeterminadas, al descorrer el traslado de la demanda y sustentar el "error en cuanto a la identificación del proceso – incumplimiento de los requisitos como poseedora" (fls. 94-95).

Sin embargo, en el devenir del presente trámite, una vez registrada la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio (fl. 67-70), al correr el traslado la parte actora de la contestación de la demanda de la curadora *ad litem*⁹ (fl. 98), al practicarse los testimonios solicitados por la demandante, esto es, de los señores Claudia Olimpia Prado, Bertha Adriana Pardo y Héctor Hernán Prado (fls. 109-111) y luego de ser escuchada la oposición a la demanda presentada por Luz Angélica Prado Tejada y Laura Camila Prado Tejada (fls. 143-146 y audiencia del 8 de febrero de 2021); se encontró que el bien objeto del proceso, fue adjudicado en un 50% a aquellas últimas. Es decir, la demandante pasó de poseer un 100% del inmueble a ser la dueña de solo el 50%.

Lo anterior, con ocasión del proceso de sucesión con radicado N.º 2015-1239 adelantado en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, quien emitió sentencia el 27 de marzo de 2017 aprobando el trabajo de partición y adjudicación (fl. 278), que fuere corregido con posterioridad en providencia del 22 de agosto de 2018 (fls. 294), y en virtud del cual, se liquidó la sociedad conyugal de Jose Hernán Prado Martínez y Olimpia Peña Gutiérrez conformada por el bien objeto de este trámite y se adjudicó la parte correspondiente al primero, a las herederas Luz Angélica Prado Tejada y Laura Camila Prado Tejada (fls. 286-291). Circunstancias todas, que valga decirse, ocurrieron antes y durante el transcurso de la presente demanda.

Así lo pusieron de presente también las hermanas Prado Tejada cuando formularon las excepciones de "falta de cumplimiento de los requisitos para

⁹ En esta oportunidad, se señaló: "el señor JOSE HERNÁN PRADO MARTÍNEZ esposo de OLIMPIA PEÑA GUTIÉRREZ, fallecido el día 6 del mes de marzo de 2014, situación que obligaría a la apertura de un proceso de sucesión con liquidación de la sociedad conyugal de bienes, lo que a todas luces sería injustos" (sic).

obtener por prescripción ordinaria el bien objeto del proceso” e “inexistencia de la posesión por el tiempo alegado” (fl. 144).

En ese orden de ideas, la señora Olimpia Peña Gutiérrez no sería apta para prescribir en el interregno de tiempo comprendido entre el 24 de noviembre de 1999 -data en la cual adquirió el bien- y el 27 de marzo de 2017 -fecha en la que le fue adjudicado solo el 50%-, pues como se dijo antes, resulta contrario a la lógica que adquiriera un derecho que ya era suyo, pues si para ese tiempo la citada “era propietaria, mas no [estaba] cobijada por la presunción del ánimo de señorío, aludida en el artículo 762 del Código Civil, su posesión no puede equipararse a la ejercida por quien se encuentra desprovisto del dominio. Por esto, el poseedor con causa en ese derecho, prevalido del título y el modo, por tanto, carece de legitimación para demandar la prescripción adquisitiva de algo asido en su patrimonio” (C.S.J. Sentencia SC12323 del 11 de septiembre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

No obstante lo señalado, sí es posible que a partir de la adjudicación del 50% del inmueble a quienes se hayan considerado como herederas del cónyuge fallecido de la demandante en la causa sucesoria, sea cual fuere la fecha, aquella haya podido iniciar a ejercer la posesión con ánimo de señora y dueña sobre la parte que no es de su dominio y habilitarse para promover la declaración de pertenencia; o que quizá la intención de la demandada era hacerse poseedora desde un principio, del bien social.

Pese a ello, tal no fue la intención de la demanda (fls. 27-29), circunstancia que puede ser atribuible a una ausencia de técnica procesal de quien apoderó a la actora. Razón por la cual, no es posible emitir pronunciamiento frente a esas hipótesis, porque lo expresado y deprecado en el escrito de demanda es lo que configura el derrotero del proceso y demarca el principio de congruencia de que trata el artículo 281 del C.G.P., según el cual, “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla”. Norma que también señala que el fallador “tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado”.

Al respecto, precisó el Tribunal Superior de Bogotá que “de conformidad con lo establecido por el artículo 281 del C.G. del P., la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones del escrito introductor, el precepto enunciado es de vital importancia, pues traza el sendero que el juez debe seguir al momento de efectuar el estudio del asunto sometido a su consideración, conforme a las reglas jurídicas que gobiernan la materia” (TSB. SC. 040201200130 01/2016 de 2 de agosto. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Además, debe resaltarse que nada se dijo en la demanda frente a la sucesión que se adelantaba en el Juzgado 20 de Familia, a pesar de que la aquí demandante tenía conocimiento, como se comprobó con los

interrogatorios de parte rendidos¹⁰ y los documentos del proceso de familia aportados al plenario. Últimos en los que se observa que incluso fue ella misma quien recibió las notificaciones para tal proceso, tanto los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P. (fls. 179-185) como los avisos del 292 del mismo estatuto (fls. 201, 211, 221 y 231); los primeros para el 5 de mayo y los segundos para el 5 de agosto, ambas fechas del 2016, esto es, antes de la interposición del presente trámite (25 de mayo de 2017, fl. 30).

Y, si en gracia de discusión se analizara el supuesto de posesión a partir de la adjudicación (**Sentencia del Juzgado 20 de Familia de fecha 28 de marzo de 2017**), lo cierto es que no daría lugar a satisfacer la exigencia para usucapir consistente en que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, ya que la interposición de la demanda acaecida para el **25 de mayo de 2017** (fl. 30), devino prematura tanto para los 10 años de la prescripción extraordinaria como para los 5 de la ordinaria en tratándose de bienes raíces¹¹; y en cuanto al supuesto de la posesión del bien social, lo cierto es que bajo ese escenario, con la sentencia de adjudicación proferida por el Juzgado de Familia se interrumpió la posesión con los efectos que ello conlleva, esto es, comenzar a contarse nuevamente el respectivo término (inciso 3° del artículo 2536 del C.C.¹²).

Por otro lado, tampoco puede hablarse en el asunto de marras de un eventual saneamiento de la falsa tradición (permitido por art. 1° de la Ley 1561 de 2012) porque amén de que no fue solicitado o planteado así en la demanda, tampoco se avizora la existencia de tal condición.

Sobre el tema, ha definido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“[S]e entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque **no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador**, correspondiendo a circunstancias como los *títulos de non domine*, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos

¹⁰ Véase especialmente el interrogatorio de parte realizado en audiencia del 8 de febrero de 2020, min. 35:00 en adelante.

¹¹ “El término prescriptivo debe contabilizarse hasta el momento en que se presenta la demanda, pues es dicho hito el cual sirve de base al juzgador para considerar si aquel que reclama la pertenencia de un bien adquirió o no el derecho de dominio sobre el mismo, por haberlo poseído, con las formalidades legales, por el término requerido” (T.S.B. Sentencia del 1° de septiembre de 2014, Rad. 200900272 01, M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado).

¹² “Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

que se realicen no purgan la irregularidad. **Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio**” (C.S.J. Sentencia SC10882 del 18 de agosto de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Se resalta).

Así las cosas, no queda otro camino que negar las pretensiones de la demanda al no estar satisfechos los presupuestos de la prescripción adquisitiva deprecada y con ello, encontrarse probadas las defensas rotuladas “error en cuanto a la identificación del proceso – incumplimiento de los requisitos como poseedora”, “falta de cumplimiento de los requisitos para obtener por prescripción ordinaria el bien objeto del proceso” e “inexistencia de la posesión por el tiempo alegado” propuestas por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de José Hernán Prado Martínez y demás personas indeterminadas, y por las señoras Angélica Prado Tejada y Laura Camila Prado Tejada; sin que sea necesario entrar a analizar las demás defensas formuladas (inciso 3° del art. 282 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar probadas las excepciones de “error en cuanto a la identificación del proceso – incumplimiento de los requisitos como poseedora”, “falta de cumplimiento de los requisitos para obtener por prescripción ordinaria el bien objeto del proceso” e “inexistencia de la posesión por el tiempo alegado”, conforme a lo argumentado.

Segundo: En consecuencia, **negar** las pretensiones de la demanda de prescripción ordinaria de dominio con fundamento en la Ley 1561 de 2012, impetrada por Olimpia Peña Gutiérrez contra los herederos determinados e indeterminados de José Hernán Prado Martínez y demás personas indeterminadas.

Tercero: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50S-40333932 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Por secretaría remitir los respectivos oficios.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de medio S.M.M.L.V.

Quinto: Fijar como honorarios definitivos de los apoderados la suma de 1 S.M.M.L.V.

Sexto: Negar la solicitud de honorarios de la curadora ad-litem de conformidad con el numeral 7mo. del artículo 48 del CGP.

Asignar como honorarios definitivos del perito designado y posesionado (fl. 107), la suma de \$400.000, la cual deberá ser cancelada por la parte demandante.

Séptimo: Archivar el presente expediente. Dejar las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 15, hoy 16 de febrero de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21a0c4ebf4514c5a0087708faf348a49f523243b9218230e532b3cad3856ef8

Documento generado en 15/02/2021 09:29:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**